



Santiago, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 23 de febrero de 2024, José Antonio Rivas Espinoza ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 765-2021, RUC N° 1701059251-8, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Quirihue;

2°. Que, la señora Presidenta (s) del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, para resolver en torno a la admisión a trámite del libelo de inaplicabilidad, debe tenerse presente que con fecha 16 de agosto del presente año fue resuelto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en causa Rol N° 15.138-24, proceso vinculado a causa sustanciada bajo el RIT N° 765-2021, RUC N° 1701059251-8, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Quirihue, y en que se cuestionaba de inaplicabilidad el artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216;

4°. Que, en el recién anotado proceso constitucional, esta Sala declaró la inadmisibilidad por estimarse confluyente la circunstancia prevista en el artículo 84 N°6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura. A juicio de esta Sala la acción deducida carecía de fundamento plausible, en tanto no se había desarrollado un *“conflicto constitucional, esto es, [...] una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución”*;

En la presente acción de inaplicabilidad se reiteran las disposiciones requeridas de inaplicabilidad, manteniendo tanto la gestión pendiente que se sustancia ante el Juzgado de Letras y Garantía de Quirihue para estructurar el libelo, como el conflicto previamente argumentado, el que es reiterado y sobre el cual se resolvió la inadmisibilidad en causa Rol N° 15.138-24;

5°. Que, por lo anotado, examinado este segundo requerimiento de inaplicabilidad, no satisface el estándar de plausibilidad exigido por la ley orgánica constitucional, en tanto las pretensiones ya han sido hechas valer previamente en la tramitación de una acción de inaplicabilidad resuelta, consistiendo, esta acción, en una reiteración argumentativa de una cuestión fallada. En tal sentido, el conflicto que se plantea coincide con el que en su oportunidad ya se resolvió, incurriendo en un vicio que le impide prosperar (así, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 979, c. 5);



6°. Que, es dable señalar que la Ley N° 17.997, Orgánico Constitucional de esta Magistratura, no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución que se pronuncie declarando la inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de conformidad al tenor literal del artículo 84, inciso segundo, de la referida ley orgánica constitucional, cuestión que resulta pertinente en la medida que un segundo pronunciamiento sobre un requerimiento ya deducido implicaría una revisión de lo decidido. Dicha cuestión encuentra fundamento en el criterio sostenido por este Tribunal en causas Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, entre otras;

7°. Que, en consecuencia, debe concluirse que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada desde ya inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible, lo que imposibilita examinarlo en fase de admisión a trámite.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 15.242-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



3D25A370-A2D0-4FC6-AB6D-07E80B4A61E9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.